

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-509/2012
Y ACUMULADO.**

**ACTORA: TOMASA VIVES
PRECIADO.**

**ÓRGANO Y AUTORIDAD
RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes **SUP-JDC-509/2012** y **SUP-JDC-530/2012 acumulados**, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por **Tomas Vives Preciado**, a fin de impugnar: **1)** el acuerdo SG/80/2012, emitido por el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determinó procedente la cancelación y sustitución de diversas fórmulas de candidaturas, entre otras, de senadores por el principio de mayoría relativa, en particular, la integración de la segunda fórmula de candidatas por el Estado de Coahuila, y **2)** el acuerdo CG192/2012 emitido por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registra entre otras, la mencionada fórmula de candidatas a Senadoras por el principio de mayoría relativa; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. En las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de candidatos a senadores de mayoría relativa, para el proceso electoral 2011-2012.

2. Solicitud de registro. El veintiocho de noviembre de dos mil once, la actora presentó ante la Comisión Electoral Estatal de Coahuila del referido instituto político, solicitud de registro de su fórmula como aspirante a candidata propietaria al senado de la República, por el principio de mayoría relativa por aquella entidad federativa.

3. Aprobación de solicitud. El diecisiete de diciembre de dos mil once, la Comisión Electoral Estatal de Coahuila declaró procedente la solicitud de la actora para participar en el proceso interno.

4. Desistimiento. La actora presentó **desistimiento** para continuar en el proceso interno de selección como candidata propietaria a senadora de la república por el principio de mayoría relativa, en el estado de Coahuila.

5. Jornada electoral. El diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral de selección de candidatos para diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.

6. Resultado del proceso interno. Las dos fórmulas que resultaron ganadoras estaban encabezadas por hombres. En lo que interesa, la segunda fórmula estaba integrada por Jesús Ramírez Rangel como propietario y **Silvia Guadalupe Garza Galván** como suplente.

7. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintiséis de marzo del año en curso, el citado Consejo General, emitió acuerdo por el que, "...se da cuenta del cumplimiento de los partidos políticos y coaliciones del procedimiento previsto en el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", en el que se le otorga al Partido Acción Nacional y otros institutos políticos, el plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de cumplir con las reglas de género previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. Acuerdo del Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El veintisiete de marzo del presente año, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional emitió el oficio SG/080/2012, mediante el cual informó las providencias realizadas por el Presidente del citado Comité, para determinar procedente la cancelación y postulación de diversas fórmulas de candidaturas a diputaciones federales y de senadores de mayoría relativa, en cumplimiento al acuerdo de la autoridad administrativa electoral precisado en el apartado precedente.

9. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintinueve de marzo siguiente, el citado Consejo General emitió el acuerdo CG192/2012 por el que, "...en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Vede Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012".

La segunda fórmula postulada por el Partido Acción Nacional para el Estado de Coahuila, que fue registrada por la autoridad administrativa electoral, quedó integrada por **Silvia Guadalupe**

Garza Galván, como propietaria, y Elva Martha González Pérez, como suplente.

SEGUNDO. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Tomasa Vives Preciado presentó ante la oficialía de partes del Partido Acción Nacional demanda de juicio ciudadano, en contra del oficio SG/080/2012, suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, mediante el cual, el Presidente del instituto político determinó procedente la cancelación y sustitución de diversas fórmulas de candidaturas a diputaciones y senadurías federales de mayoría relativa.

El órgano responsable remitió a esta Sala Superior la referida demanda y anexos, el seis de abril siguiente.

Turno SUP-JDC-509/2012. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-509/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de abril de dos mil doce, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra del acuerdo CG792/2012 emitido por el Consejo General.

El referido Consejo General remitió a este Órgano Jurisdiccional el citado medio de impugnación y anexos el seis de abril siguiente.

Turno del SUP-JDC-530/2012. Mediante acuerdo de seis de abril del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-530/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de ley.

2. Admisión y cierre de instrucción. Mediante sendos acuerdos de dieciocho de abril de dos mil doce, se admitieron las demandas de los juicios ciudadanos y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en cada uno y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Con base en el acuerdo de esta misma fecha, mediante el cual se ejercita de oficio la facultad de atracción en términos de los artículos 189, fracción XVI, y 189 Bis, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior asume la competencia para

conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la ley orgánica invocada; 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque tal como se consideró en el acuerdo en el que se ejercita la facultad de atracción, los actos reclamados provienen de la sustitución de una candidatura a senadores por el principio de mayoría relativa, realizada por el Partido Acción Nacional, para cumplir con los porcentajes de género previstos en el artículo 219 del Código Electoral Federal, por lo que al tratarse de la rectificación que tiene como origen las resoluciones recaídas en los juicios sustanciados en los expedientes **SUP-JDC-12624/2011** y sus acumulados, es por lo que esta Sala Superior considera que, los presentes juicios en particular, deben ser resueltos por esta instancia jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad en la causa, dado que los juicios promovidos por la actora, se refieren al mismo procedimiento de selección de candidato a senador por el principio de mayoría relativa, por el Estado de Coahuila.

Así, aunque en las demandas respectivas se impugnan resoluciones diferentes, una intrapartidaria y otra de la autoridad administrativa electoral federal, lo cierto es que la actora hace valer la pretensión de que es ella la que debe ser postulada y registrada para contender por el cargo de senadora de la República por el principio de mayoría relativa, y las causas de pedir que se aducen en cada demanda son sustancialmente iguales, lo que hace conveniente el estudio y resolución de los juicios en una sola sentencia.

Por tanto, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este Tribunal, el juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-530/2011, deberá acumularse al diverso SUP-JDC-509/2011, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al juicio acumulado.

TERCERO. Procedibilidad de la acción *per saltum* en el SUP-JDC-509/2012. A juicio de esta Sala Superior, la acción *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, está justificada.

En la especie, se impugna el oficio por el que la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informó las providencias dictadas por el Presidente de dicho Comité, al estimar procedente la cancelación de diversas fórmulas de candidaturas a diputaciones federales y de senadores de mayoría relativa, el cual fue emitido en cumplimiento al requerimiento de rectificación de una autoridad administrativa electoral.

Esto es, el acto impugnado deriva del cumplimiento al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento de rectificación previsto en el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho acuerdo, se otorgó al Partido Acción Nacional el plazo de cuarenta y ocho horas para que hiciera la modificación del registro de sus fórmulas y dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 219 y 220 del citado Código.

Es así que, aun en la hipótesis de que la normativa interna del Partido Acción Nacional, se encontrara previsto algún medio de defensa para que el acto reclamado pudiera ser impugnado a través de un procedimiento interno, lo cierto es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento al mencionado acuerdo, por ello resulta evidente que el breve término otorgado no permitiría sustanciar y resolver un medio de defensa

intrapartidario y dar cumplimiento al acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral.

En apoyo a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas treinta y seis a doscientas treinta y ocho, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

Por lo tanto, resulta evidente que agotar alguna instancia interna, podría implicar una merma en los derechos que la demandante aduce vulnerados, al no ser registrada como candidata propietaria en la fórmula que afirma haber integrado, de ahí que se acoja la petición de la actora, consistente en

acudir en acción *per saltum* a este órgano jurisdiccional, mediante el juicio que se resuelve, atendiendo, además, a la etapa que se está desarrollando dentro del procedimiento electoral federal.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, está justificada la promoción de la demanda en acción *per saltum*, por lo que se cumple con el requisito en examen.

CUARTO. Causa de improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por la Secretaria del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, en el expediente SUP-JDC-509/2012, se alega la presentación extemporánea de la demanda.

El motivo de improcedencia es **infundado**.

Aunque en el sello fechador que fue estampado en el escrito de demanda no es posible advertir con claridad y precisión el día de la recepción de la demanda, lo que sí se advierte es la parte correspondiente al mes y el año, en donde aparece marzo de dos mil doce.

Así, tomando en consideración que el acto impugnado se publicó el veintisiete de marzo del año en curso, y que se aprecia con claridad que el referido medio de defensa se promovió en el mismo mes de marzo, es de concluirse que es

oportuna la presentación de la demanda, puesto que el plazo correría del veintiocho al último día de ese mes (treinta y uno).

Por tanto, resulta **infundada** la causa de improcedencia consistente a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, que se hace valer en el informe circunstanciado rendido por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Actos reclamados. El acuerdo CG/080/2012, que es el acto reclamado en el SUP-JDC-509/2012 en lo conducente dice:

“Con fundamento en el artículo 13, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X, de los Estatutos del Partido, y para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas en materia de candidaturas de género para el proceso federal electoral 2012-2012, y con auxilio de los artículos 43, apartado b, inciso a), de los Estatutos del Partido, y de los artículos 36 TER, inciso I), 34 párrafo tercero, fracción III, ambos del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, me permito comunicar que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado providencias con los siguientes:

(...)

**Designaciones de Candidatos a Senadores por el
Principio de Mayoría Relativa**

ENTIDAD FEDERATIVA	PROP.	SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN	2A
COAHUILA	SUP.	ELBA MARTHA GONZÁLEZ PÉREZ	

PROVIDENCIAS

PRIMERO. Se determina que ha lugar a la cancelación de las fórmulas de candidatos a diputados federales y

senadores por el principio de mayoría relativa, en los casos señalados en los considerandos vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo séptimo, del presente acuerdo.

SEGUNDA. Ha lugar a la determinación de la designación directa, en los casos señalados en el numeral anterior de las presentes providencias.

TERCERA. Ha lugar a la designación de los candidatos y candidatas propietarias y suplentes a diputadas federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y senado por el principio de mayoría relativa, en los términos señalados en los considerandos vigésimo sexto y vigésimo séptimo del presente acuerdo.”

Las partes conducentes del acuerdo **CG192/2012**, que es impugnado en el SUP-JDC-530/2012, son las siguientes:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

ACUERDO

PRIMERO. Se registran supletoriamente las fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año 2012, presentadas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones denominadas “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”, ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

**RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A
SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COAHUILA	1	SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS FERNANDO	HERRERA GUAJARDO LAURA GUADALUPE
COAHUILA	2	GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE	GONZÁLEZ PÉREZ ELVA MARTHA

SEXO. Agravios. Los agravios que hace valer la actora son sustancialmente similares en cuanto a que relatan los mismos hechos y hacen valer las mismas causas de pedir. Por ello resulta suficiente transcribir los que se expresan en la demanda del SUP-JDC-509/2012, ya que contienen las mismas manifestaciones que también se hacen valer en el SUP-JDC-530/2012.

“AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa perjuicio el acto impugnado, toda vez que la responsable ha actuado de manera ilegal en la forma en que dio cumplimiento con el mandato de la autoridad electoral. Esto es así, ya que el Partido Acción Nacional, si bien cumplió en tiempo el mandato de la autoridad electoral, la forma en que dicho cumplimiento se llevó a cabo, presenta vicios e irregularidades. Como ha sido narrado en los hechos del presente curso, la fórmula que encabezaba la que suscribe en busca de un escaño para el Senado de la República por el principio de mayoría relativa, fue registrada en tiempo y forma, y era la única que contaba como propietaria a una mujer, de cinco fórmulas en total que se registraron.

En este orden de ideas, y tomando en cuenta que la norma establece una cuota de género de al menos de 40% para uno de ellos, siendo dos fórmulas las que iban a ser elegidas en el proceso interno del partido para buscar los respectivos escaños para el Senado de la República por el principio de mayoría relativa, era evidente que uno de esos escaños le correspondía a una fórmula cuya propietaria fuera una mujer,

siendo la única fórmula con dichas características, la que encabezaba la que suscribe, la responsable fue omisa en garantizarme ese derecho y por el contrario, siendo víctima de diversos actos de presión y discriminatorios al interior de mi partido, me vi forzada a declinar durante la celebración del proceso interno. Ahora bien, tomando en consideración la resolución emitida por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde se le solicita a los partidos políticos que cumplan con sus obligaciones de cuotas de género, el partido político lejos de reconocer su actuación pasada como evidentemente discriminatoria y violatoria a mis derechos político-electorales, en cumplimiento del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, designa de manera directa a la suplente de la fórmula que encabezaba el C. Jesús Ramírez Rangel, por lo que la C. Silvia Guadalupe Garza Galván, ahora como propietaria de fórmula, aparece de manera ilegal en las listas que emitió la responsable.

Es evidente que la actuación de la responsable, además de actuar de manera discriminatoria, vulnera mis derechos político-electorales, ello en virtud de que el Partido Acción Nacional fue omiso en garantizar mis derechos como única mujer registrada como propietaria en fórmula para buscar un escaño en el Senado de la República en la demarcación correspondiente dentro del proceso interno, y que además de ello, lejos de resarcir dichas violaciones al momento en que este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hace evidente las violaciones que se presentaron por falta de cumplimiento de equidad de género en los partidos, la responsable repite su actuación discriminatoria e ilegal al no reconocer y atender el derecho preferencial que me favorece por ser la única mujer registrada dentro de la contienda interna como propietaria de fórmula; en efecto de las 5 fórmulas registradas, fui la única mujer que manifesté de forma expresa y tácita su voluntad de integrar una fórmula con el carácter de propietaria, cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Partido Acción Nacional tanto en la convocatoria respectiva como en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular. En este orden de ideas, es evidente que el actuar correcto y apegado a derecho del partido debió ser tomado en consideración mi registro previo como única mujer registrada como propietaria en fórmula durante la contienda interna del partido, y así sustituir al C. Jesús Ramírez Rangel ante las violaciones que cometió la responsable y que evidenció este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Me causa perjuicio el acto impugnado toda vez que la responsable ha actuado de manera ilegal en la forma en que dio cumplimiento con el mandato de la autoridad electoral. Esto es así ya que como ha quedado debidamente acreditado, la que suscribe fue la única mujer que como propietaria estaba registrada en fórmula para buscar un escaño para el Senado de la República por el principio de mayoría en la demarcación correspondiente, que lejos de respetar y garantizar dicho derecho en virtud de la equidad de género establecido por mandato de ley en postulaciones a cargos de elección popular, la responsable decidió someter todas las fórmulas a un proceso interno y mantenerse omiso en diversas violaciones que se presentaron y que atentaban contra dicha garantía. Actuar que se reitera al momento en que este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que existen violaciones graves a la garantía de equidad de género y que por lo tanto debe realizarse las sustituciones de fórmulas para garantizar dicho derecho.

Y es precisamente en este apartado, donde la responsable nuevamente comete una violación a la normatividad en la materia, lo que además se traduce en un atentado contra mis derechos político-electorales, ya que la responsable equivocadamente entendió que dar cumplimiento a la garantía de equidad de género, únicamente consiste en presentar una mujer en el listado correspondiente encabezando una fórmula como propietaria, y en ningún momento se ha detenido a considerar que dicha garantía busca observar que las condiciones de equidad de género sean respetadas en manera amplia por el partido político, es decir, materialmente hablando la designación de la C. Silvia Guadalupe Garza Galván como propietaria de fórmula, quien fuera la suplente del C. Jesús Ramírez Rangel que encabezaba la fórmula que ganó en el proceso interno violando las garantías de equidad de género, únicamente esta perpetuando una violación a la normatividad y está propiciando un fraude a la ley, ya que su designación parte de una violación previa, es decir, el C. Jesús Ramírez Rangel nunca debió ser anexado a las listas del partido para buscar un escaño en el Senado de la República, ya que dicho lugar, el segundo en preferencias en el proceso democrático del partido, le correspondía a una fórmula cuya propietaria fuera una mujer, y que la única fórmula que cumplía con esas condiciones es la que encabezaba la que suscribe el presente, este criterio fue sostenido previamente por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio con número de expediente **SUP-JDC-12624/2011:**

“Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en la que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.

...

Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

*Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distintas, de manera alternada. **En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.”***

Por lo anterior, una vez que este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó ver dichas violaciones con la resolución emitida en los pasados días, el actuar correcto y conforme a derecho de la responsable para garantizar la equidad de género era considerar los elementos existentes previos a dicha violación, y no por el contrario designar a la suplente de la fórmula para ocupar el cargo de propietaria en la misma, lo que evidentemente se constituye como un fraude a la ley, argumento que se ve engrosado cuando uno, al observar la normatividad interna del partido, en ningún momento se señala como procedimiento previo al inicio de la contienda de un propietario de fórmula, la designación como tal, de su suplente, acción realizada por la responsable, que evidentemente atenta contra el principio de legalidad.

Por lo anteriormente dicho, es evidente que ante la resolución que emitió este H. Tribunal del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento del acuerdo de la autoridad electoral administrativa, la responsable debió sustituir en las listas correspondientes a la fórmula por cuyas características se vio vulnerada por la falta de respeto en las garantías de equidad de género, y no por una persona cuya suplencia en listas surgió de una violación previa a los preceptos legales y constitucionales.

TERCERO. Me causa perjuicio el acto impugnado toda vez que la responsable ha actuado de manera ilegal en la forma en que dio cumplimiento con el mandato de la autoridad electoral. Esto es así, ya que al momento en que el partido ha violado el principio de autonomía organizativa ha vulnerado de manera directa mis derechos político-electorales, toda vez que al momento en que la responsable dio cumplimiento al mandato emitido por la autoridad electoral, no garantizó el respeto a su normatividad interna, lo anterior deriva del hecho de que, como consta en declaraciones realizadas por el C. Jesús Ramírez Rangel en diversos medios de comunicación, quién fuera titular de la fórmula en cuestión, intercedió de manera directa a la Comisión Electoral del estado de Coahuila del Partido Acción Nacional a fin de proponer a la C. Silvia Guadalupe Garza Galván, quien fungía como su suplente y que en estos momentos aparece en la lista que emitió el partido para dar cumplimiento al mandato antes mencionado, lo que evidentemente transgrede la legalidad en el funcionamiento interno del partido, ya que no existe norma alguna o reglamento en particular del partido que faculte a dicha persona para poder realizar una recomendación al partido en estos términos y mucho menos, para que el partido, haciendo caso a dicha solicitud o no, haya designado a su suplente para ocupar la propiedad de la fórmula en cuestión.

En este orden de ideas, la actuación apegada a derecho de la responsable, tal como en su momento lo manifestó el propio presidente del partido en medios de comunicación escritos y audiovisuales, era atender a las fórmulas en su totalidad y a partir de ellas determinar con argumentos la nueva fórmula que iba a ocupar la lista en cuestión, que evidentemente no se realizó y que en caso de haberse realizado, era evidente que la fórmula que encabeza la suscrita, era la que por derecho le correspondía dicha asignación, ya que como se ha mencionado en los apartados anteriores, le correspondía un derecho preferente al ser violentado de origen un derecho derivado de la garantía de equidad de género en cargos públicos de elección popular y

que dicho derecho debió ser restituido en tiempo y forma al quedar en manifiesto la violación correspondiente mediante resolución emitida por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el contrario, la responsable, de manera arbitraria y sin considerar las fórmulas en su totalidad, ha decidido designar como titular de fórmula a la suplente de la fórmula que en sí misma, atentó contra el principio de legalidad.

Sirve para robustecer lo vertido anteriormente, el artículo 11, tercer y cuarto párrafos y el artículo 118 (sic), primer y segundo párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 11.” (Se transcribe)

“Artículo 218.” (Se transcribe)

De lo anterior, es evidente que en ningún momento durante el procedimiento que nos atañe, estamos ante la presencia de candidatos, por el contrario, tal como se ha manifestado el presidente del partido y lo señala claramente la normatividad interna de la responsable y la norma sustantiva, lo que debió ser considerado en el caso que nos compete, eran las fórmulas que se registraron para participar en el proceso interno para que a partir de ellas se llevara a cabo la conformación de una nueva fórmula que fuera a sustituir en el listado a la fórmula que originó la violación referida, y no simplemente, tal como lo realizó la responsable, respetando la fórmula que enmarca la violación que dio lugar a su sustitución, cambiar a un candidato de dicha fórmula por su suplente.

En este orden de ideas, toda vez que se ha demostrado que el acto impugnado atenta contra mis derechos político-electorales y por lo tanto contra disposiciones consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la normatividad interna del Partido Acción Nacional y contra los mandatos de diversas autoridades electorales, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declare ilegal la lista donde se señala la integración de la segunda fórmula por el Estado de Coahuila a Senado de la República por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional y ordene la restitución de mis derechos político electorales para ocupar el lugar que corresponde, la fórmula que encabezó como propietaria tal como consta en el registro realizado en tiempo y forma.”

SÉPTIMO. Examen conjunto de los agravios. El análisis de los agravios que se expresan en las dos demandas se realizará de manera conjunta, toda vez que las manifestaciones que constituyen las causas de pedir son sustancialmente similares, sin que lo anterior implique, por sí solo, lesión a los derechos de la enjuiciante, siempre que se atiendan los motivos de inconformidad acerca de la cuestión efectivamente planteada que conforma la controversia; lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 04/2000¹ de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Estudio de fondo. En las demandas se impugnan los siguientes actos:

1. La lista de sustitución de fórmulas de candidatos de mayoría relativa al Senado de la República, particularmente la que corresponde a la segunda fórmula por el Estado de Coahuila. En dicho acto intervinieron la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, este último a través de su Presidente y Secretaria Nacional.

2. El acuerdo **CG192/2012** del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por distintos partidos

¹ Visible en la p. 119 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1.

políticos y coaliciones, entre ellos, por el Partido Acción Nacional.

Como se ha anunciado en el considerando Sexto de esta ejecutoria, los agravios que se hacen valer en ambas demandas en contra de estos actos son sustancialmente iguales, puesto que la causa de pedir de la pretensión de la actora se sustentan en la pretendida ilegalidad de las actuaciones intrapartidarias, que repercutieron en la postulación final de la segunda fórmula de mayoría relativa por el Estado de Coahuila, integrada por Silvia Guadalupe Garza Galván como propietaria.

Los hechos intrapartidarios que refiere la enjuiciante, que están relacionados con la referida causa de pedir son:

1. La actora se registró como aspirante a precandidata para la diputación federal, ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.

El diecisiete de diciembre de dos mil once, se declaró aprobada y procedente su solicitud y fórmula.

De las cinco fórmulas que en total se inscribieron, la de ella fue la única en donde una mujer aparecía como aspirante a candidata propietaria.

2. Una semana antes de la celebración del proceso interno, la actora presentó desistimiento para continuar en él, debido a *“la presión ejercida por el partido y siendo vulnerada en sus derechos de manera constante, al ser la única propietaria de las fórmulas inscritas”*.

3. Las fórmulas que en principio ganaron el proceso interno estaban encabezadas por varones.

Empero, constituye un fraude a la ley, el que Jesús Ramírez Rangel haya sido designado en la segunda fórmula de la lista, toda vez que ésta correspondía a una mujer como propietaria, y la única que cumplía con esa condición era la fórmula que había sido conformada por la actora.

4. Ante diversos medios de comunicación, Jesús Ramírez Rangel declaró haber intercedido de manera directa ante la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional en Coahuila, a fin de que Silvia Guadalupe Garza Galván (quien era aspirante a candidata suplente de la misma fórmula del primero) encabezara la segunda fórmula como candidata propietaria.

Dicho proceder es ilegal, pues la normativa intrapartidaria no prevé que un suplente pueda ser designado como propietario de la fórmula, lo cual hicieron los órganos del partido político.

5. Por lo anterior, la sustitución en la persona de Silvia Guadalupe Garza Galván, como candidata propietaria, surgió

de la violación a la ley y a la Constitución.

Ahora bien, de acuerdo los hechos y alegaciones narrados, la actora afirma tener un derecho preferencial para ser designada como propietaria de la segunda fórmula, al haber sido la única mujer registrada precisamente con tal carácter (propietaria) entre las cinco fórmulas que se inscribieron al procedimiento interno.

Por lo anterior, aduce la enjuiciante, el órgano intrapartidario y la autoridad administrativa responsables fueron omisas en garantizarle ese derecho.

Los motivos de inconformidad son **infundados**, pues por una parte, existe una exposición deficiente de los hechos relacionados con el desistimiento del procedimiento interno que realizó la actora; por otra, a la enjuiciante no se le infringe el derecho que afirma tener, por la designación de Silvia Guadalupe Garza Galván, como candidata propietaria de la segunda fórmula de candidatos a senadores federales por el principio de mayoría relativa de Coahuila.

En cuanto al primer tema, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en los medios de impugnación en materia electoral se debe cumplir con el requisito de plantear de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

Al respecto, resulta útil distinguir las cualidades que deben reunir la enunciación de los hechos para el efecto de que sean aptos de ser comprobados.

En la doctrina² se identifica como hechos principales o jurídicamente relevantes, a los que representan la condición o el presupuesto para la producción de los efectos de la consecuencia prevista en la norma.

Los hechos denominados secundarios o simples son los que tienen un significado en el proceso en la medida de que se adquieren de ellos algún argumento acerca de la verdad o falsedad de un hecho principal.

Esta distinción revela la importancia de expresar y narrar los hechos que pretendidamente actualizan una norma que sirve de fundamento al derecho que hace valer la parte actora, cuya satisfacción o protección reclama en juicio.

El hecho principal equivale a la conjetura de que en la situación alegada hay circunstancias potencialmente idóneas para producir los efectos previstos en la norma y opera como presupuesto de la decisión en el derecho.

Los hechos secundarios constituyen circunstancias que componen la situación alegada o que, de algún modo, están

² TARUFFO, Michele. La prueba de los Hechos. Madrid, España. Editorial Trotta, 2002.

vinculadas con ella. Esas circunstancias no pueden ser analíticamente predeterminadas, ni son tampoco predeterminables, ya que ninguna situación de hecho puede ser descrita completamente (a causa de la descomponibilidad tendencialmente ilimitada del mundo). Sin embargo, se recurre a ellas cuando resulta necesario, individualizándolas en cada caso según criterios de utilidad y significación.

En el caso, la parte actora realiza una exposición deficiente de los hechos, con los que dice justificar el pretendido derecho que afirma que le es conculcado.

En efecto, en el hecho número cinco de ambas demandas se expresa de manera literal lo siguiente:

“Posteriormente, una semana antes de la celebración del proceso interno del Partido Acción Nacional, viendo la presión ejercida por el partido y siendo vulnerada en mis derechos de manera constante al ser la única propietaria de las fórmulas inscritas, decidí presentar un desistimiento para continuar en el proceso interno del partido.”

En relación con el mismo tópico, en el agravio primero, parte final del párrafo segundo de las demandas se expresa:

“Ahora bien, tomando en consideración la resolución emitida por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde se les solicita a los partidos políticos que cumplan con sus obligaciones de cuotas de género, el partido político lejos de reconocer su actuación pasada como evidentemente discriminatoria y violatoria de mis derechos político-electorales, en cumplimiento del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, designa de manera directa a la suplente de la fórmula que encabeza Jesús Ramírez Rangel por lo que Silvia Guadalupe Garza

Galván, ahora como propietaria de fórmula aparece de manera ilegal en las listas que emitió la responsable.”

Como se observa, la parte enjuiciante relata de manera genérica los actos que supuestamente dieron lugar a su desvinculación del proceso interno, a través del desistimiento que presentó.

Según la actora, tales actos consistieron en presión, discriminación y vulneración de sus derechos, por parte del Instituto Político

Sin embargo, en el hecho y en el agravio apuntados no se relatan los elementos mínimos o circunstancias acerca de la realización efectiva de esos actos.

Esto es así, puesto que tales afirmaciones son omisas en describir en qué consistieron los actos de presión, vulneración y el por qué se aducen que fueron discriminatorias.

La importancia de realizar ese relato radica en que, supuestamente, tales actos fueron los que motivaron el desistimiento de la enjuiciante para continuar en el procedimiento de designación del cargo al cual aspira.

Sin embargo, la exposición de esos hechos es deficiente, porque no se relata de manera puntual en qué consistieron esos actos, ni se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, así como tampoco se

identifican a los integrantes de los órganos partidistas a través de los cuales se llevaron a cabo esos actos.

Tal deficiencia impide a este órgano jurisdiccional conocer la naturaleza, el contenido y las características de esos actos, así como su temporalidad y sujetos activos, a efecto de advertir la factibilidad de su impugnación idónea y oportuna, para que en su caso se determine lo que en derecho corresponda.

Se destaca lo anterior, porque en que uno de los hechos relevantes que la actora expresa, consiste en que la única fórmula que proponía como candidata propietaria a una mujer, de las que se registraron en el procedimiento interno, era la que ella encabezaba.

Pero también se observa, que el otro hecho relevante es el desistimiento de ese procedimiento interno por supuestas presiones ejercidas por el partido las cuales, a decir de la actora, eran discriminatorias y violatorias de sus derechos.

Así, independientemente de la pertinencia de esos elementos fácticos para acreditar el derecho que dice hacer valer, lo cierto es que el primer paso para el análisis de la pretensión lo constituye el advertir los hechos idóneos, relevantes y secundarios, que sustentan y justifican la procedencia y acogimiento de esa pretensión; lo cual, como se ha dicho, en el presente caso no es posible advertir la idoneidad de esos hechos, ante la ausencia de las características aptas para ser

apreciados conforme a los fines pretendidos por la actora.

A lo anterior se suma la circunstancia de que tampoco se acompañan los medios de prueba que persiguiera la finalidad de acreditar las afirmaciones de la actora.

Así las cosas, en la especie no se aportaron elementos fácticos ni jurídicos para considerar alguna vulneración en los derechos de la enjuiciante que haya sido generada en el proceso intrapartidario, y que justificaran el desistimiento que realizó así como algún derecho de postulación derivado, precisamente, de ese proceso intrapartidario

Por ende, en lo que se refiere al primero de los temas señalados al principio de ese estudio, los motivos de inconformidad resultan **infundados**.

En cuanto al segundo tema, los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

Al respecto es menester dejar asentados los siguientes aspectos sustanciales de la controversia:

1. El registro y la postulación impugnados derivan de la sustitución de candidatos que el Partido Acción Nacional debió realizar, con motivo de la observancia del procedimiento a que se refiere el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido al incumplimiento de los

porcentajes de género establecidos en el artículo 219, párrafo 1, de la propia ley; particularmente en la insuficiencia de la postulación de candidatos correspondientes al género femenino.

2. La actora, como mujer, impugna la postulación y registro de Silvia Guadalupe Garza Galván como propietaria de la segunda fórmula para el Estado de Coahuila, en sustitución de la fórmula que había sido propuesta en un principio y que era encabezada por un hombre (Jesús Ramírez Rangel).

La enjuiciante aduce tener mejor derecho para ser postulada y registrada como candidata que Silvia Guadalupe Garza Galván, respecto de una fórmula de candidatos destinada para el género femenino.

Sin embargo, como se ha visto en el apartado precedente, el mejor derecho que la actora afirma tener, se sustenta exclusivamente en la narrativa de que ella integró la única fórmula registrada en el procedimiento interno, en la que se inscribía a una mujer con el carácter de propietaria.

Ahora bien, en las constancias de autos y en la exposición realizada por la enjuiciante se observa, que el derecho que dice hacer valer no lo acredita en modo alguno, sino por el contrario, lo que queda en evidencia con sus propias afirmaciones es que la propia actora decidió abandonar el referido proceso interno.

En efecto, en el hecho cinco transcrito en párrafos precedentes se advierte la manifestación de la actora consistente en que *“decidí presentar un desistimiento para continuar en el proceso interno del partido”*.

Esta afirmación tiene la naturaleza de confesión, la cual se aprecia en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al tratarse de una expresión realizada en el escrito de demanda respecto de un hecho que le es propio a la enjuiciante.

De ahí que en términos del artículo 15, párrafo 1, y 16, párrafo 1, de la Ley invocada, este hecho debe tenerse por acreditado al ser una manifestación unilateral, sobre un hecho propio de quien la emite, y que no se encuentra controvertido en las constancias de autos.

También ha quedado establecido en este estudio, que en relación a los supuestos hechos que dieron lugar a que la actora haya tomado esa determinación, la exposición se realiza de manera deficiente y además no se aportaron medios de prueba, lo cual impide advertir las características y circunstancias necesarias para siquiera poder decidir sobre la probable existencia de tales actos.

Por ende, lo único que se tiene por acreditado es que la actora desistió de continuar en el proceso interno.

La acción de desistir, en su acepción genérica, se define ³ “como apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”.

Eduardo J. Couture⁴ expone le etimología así como cuatro definiciones del verbo desistir la palabra desistimiento, a saber:

“Etimología. Del Verbo *desistir*, y éste del latín *desisto*, -ere, compuesto de *sisto*, -ere “detenerse” o “ponerse de pie”. *Sisto* era usado **en el lenguaje** jurídico con el sentido de “comparecer, presentarse”, y su compuesto *desisto* “no volver a comparecer” o “no presentarse más” (en un juicio), de donde “desistir”. Ya en latín pasó al lenguaje común, con el sentido de “desistir, cesar de””.

Definiciones: 1. Modo anormal de conclusión del juicio, por virtud del cual uno de los litigantes se aparta de él en forma expresa, renunciando a su demanda o a su oposición.

2. Renuncia o abdicación del derecho material invocado en un proceso.

3. Renuncia o abdicación de la facultad de llevar adelante una instancia promovida mediante recurso.

4. Renuncia o abdicación del derecho a realizar un acto jurídico.

³ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Vigésima Segunda Edición

⁴ Vocabulario jurídico, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993.

Las definiciones que anteceden orientan a sostener, que el elemento esencial del desistimiento consiste en la renuncia de lo que se estaba realizando y a lo que se pretendía llegar u obtener a través de una acción.

Esa renuncia tiene consecuencias fácticas y jurídicas, que producen sus efectos, hayan sido previstos o no por quien la realiza.

En el caso, el desistimiento confesado por la actora genera el efecto de haber renunciado al procedimiento interno de selección de candidatos; es decir, la consecuencia material y jurídica es que la enjuiciante haya quedado apartada de dicho procedimiento.

En consecuencia, el que la enjuiciante haya sido registrada en la instancia intrapartidaria, y el que haya encabezado la única fórmula que proponía a una mujer como candidata propietaria, en modo alguno constituyen actos que admiten servir de base para sustentar el derecho que pretende hacer valer, toda vez que con posterioridad a tales actos, la actora decidió renunciar a ellos y por ende al proceso interno, a través del desistimiento que afirma haber realizado.

Es decir, resulta no válido pretender hacer valer un supuesto derecho, que se sustenta en actos respecto de los cuales se había realizado una renuncia.

Por ende, se estiman, **infundados** los agravios en los que la actora manifiesta que el órgano intrapartidario y la autoridad administrativa electoral federal fueron omisos en garantizarle ese derecho, pues resulta evidente que tales órganos no tenían porqué advertir que la actora había integrado una fórmula como propietaria en el procedimiento intrapartidario, puesto que había desistido de éste.

En ese orden de ideas, son **inoperantes** los demás motivos de agravio que se expresan en la demanda, en los que se aduce que Silvia Guadalupe Garza Galván no debió haber sido postulada ni registrada como candidata propietaria de la segunda fórmula por el Estado de Coahuila.

Lo anterior es así, toda vez que esa impugnación se apoya de manera sustancial, en el pretendido derecho preferente que la actora afirma tener, por el hecho de que integró como propietaria una fórmula en el procedimiento interno, y que la candidata postulada emergió de dicho procedimiento, según la enjuiciante, de manera ilegal.

Empero, ha quedado en evidencia en este estudio que en la realidad jurídica, la actora no tiene el derecho preferente que dice ostentar, al haber renunciado al procedimiento interno.

Por ende, si los agravios se sustentan en la premisa inexacta de que el enjuiciante posee ese derecho, al no ser esto así, la

consecuencia lógica y jurídica es que tales agravios tengan la inexactitud de la que adolece la premisa, para justificar la procedencia de la pretensión que se hace valer.

Lo anterior queda mayormente comprendido, si se realiza el ejercicio hipotético de que aun en el caso (no concedido) de que se llegase a estimar que Silvia Guadalupe Garza Galván no debió haber sido postulada como candidata propietaria, porque supuestamente esa designación derivó de una recomendación realizada por Jesús Ramírez Rangel (cuya candidatura quedó cancelada con el acto intrapartidario) lo cierto es que la actora, por ese hecho, no alcanzaría su pretensión de ser designada como candidata propietaria, porque se insiste, ese pretendido derecho lo hace depender de su participación en un procedimiento respecto al cual ya había renunciado,

Así, ante la ineficacia de los agravios, lo conducente es confirmar los actos reclamados en las demandas de los juicios que se acumulan, exclusivamente en las partes que correspondan a la materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-530/2012 al juicio SUP-JDC-509/2012 En consecuencia,

agregúese copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo al juicio acumulado.

SEGUNDO. En la materia de la impugnación, se confirma el acuerdo SG/80/2012, suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual, el Presidente de dicho comité determinó procedente la cancelación y postulación de diversas fórmulas de candidaturas a diputaciones y senadurías federales de mayoría relativa.

TERCERO. En la materia de la impugnación, se confirma el acuerdo CG192/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en particular, por lo que hace a la integración de la segunda fórmula por el Estado de Coahuila.

NOTIFÍQUESE por estrados a la actora, al no haber señalado de manera completa el domicilio para oír y recibir notificaciones; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO